



Montevideo, 7 de agosto de 2020.

Exp. 2020-11-0001-1279

Vienen estas actuaciones a raíz de la denuncia presentada por un socio contra el Club de Golf del Uruguay.

En primer lugar corresponde ubicar con claridad que el objeto de la denuncia es la decisión del Club de Golf del Uruguay de aplicar una sanción consistente en suspensión a uno de los socios de la entidad. En la medida en que el poder sancionatorio de las asociaciones civiles debe ejercerse en el marco de las disposiciones que rigen su actividad, esto es además de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, aquellas que surgen de sus Estatutos y demás Reglamentos, el control de la regularidad de los procedimientos y aún de la racionalidad en el uso de ese poder sancionatorio, es competencia de este Ministerio.

La suspensión de 18 meses al Sr. Oscar Bacot fue aplicada por **"incumplir una orden del Club de no presentarse por 14 días o hasta tener un análisis negativo de Coronavirus"**. (fs. 155 sesión de Comisión Directiva de fecha 19 de marzo de 2020)

El fundamento de la decisión merece ser analizado.

Cierto es que al Sr. Bacot se le comunicó por WhatsApp el día 13 de marzo de 2020 que no podía entrar al Club hasta que aportara prueba de no estar contagiado de Coronavirus. Pero lo que no se ajusta a la realidad es que esa decisión haya sido **una orden del Club**. En efecto, la voluntad y las decisiones de la persona jurídica "Club" se manifiesta en las formas previstas por el Estatuto respectivo y, eventualmente, otros Reglamentos Internos aprobados.

El artículo 5º del Estatuto establece que el Club "será dirigido y administrado por una Comisión Directiva" complementando en el segundo inciso que "tendrá plenos poderes para llevar a cabo todos los propósitos del Club". De la simple lectura de este artículo no cabe ninguna duda cómo se manifiesta la voluntad de la persona jurídica: por decisión de la Comisión Directiva.

Ahora bien, indudablemente existen un sinnúmero de circunstancias en los que la obtención de la manifestación de un cuerpo pluripersonal, con las obligaciones personales de sus integrantes, con las urgencias que las situaciones pueden ameritar, esa decisión de la Comisión Directiva sería tardía, insuficiente, ineficaz. Tal vez por ello, el artículo 34 del Reglamento General del Club establece como competencia del Presidente "realizará todos los actos propios de su cargo dirigiendo la administración de la Institución y resolviendo los casos urgentes dando cuenta a la Comisión Directiva en su próxima sesión".



Resulta un hecho innegable, admitido y comprobado que la orden de impedir el ingreso del Sr. Bacot al Club y por cuyo incumplimiento se le termina sancionando **no fue una decisión de la Comisión Directiva, ni siquiera de su Presidente como caso urgente**. Adviértase que en la sesión de la Comisión Directiva del día 14 de marzo de 2020, primera reunión luego de la orden del Secretario –que no del Club- ni siquiera se ratificó ni se confirmó ni se aprobó por la Comisión Directiva lo actuado, más allá de la validez o no de tales actos ex – post.

La circunstancia anotada, en opinión del suscrito, es suficiente como para evidenciar la absoluta falta de fundamento –veraz, al menos- de la suspensión aplicada. El Sr. Bacot no incumplió **una orden del Club** a pesar de haber sido sancionado por ello.

Sin perjuicio de ello, existen otros elementos en la incidencia que merecen consideraciones.

El artículo 10º del Código de Ética establece el procedimiento que debe seguir la Comisión Directiva para resolver sanciones a los socios. El inciso tercero del artículo en cuestión refiere a las etapas: recepción de la denuncia, derivación facultativa a la Comisión de Ética y Disciplina la que citará al involucrado para que ejerza el derecho a ser oído. El inciso cuarto se inicia con la expresión “Oídos los descargos del denunciado, o habiéndose celebrado sin que éste asistiera o presentare sus descargos, la Comisión Directiva”. Más allá de cualquier interpretación que pretenda efectuarse de ambos incisos del artículo 10º del Código de Ética, el derecho a que un eventual perjudicado sea oído con anterioridad a la adopción de una sanción tiene rango constitucional, por lo que, al momento de interpretar la disposición comentada, no cabe duda que el derecho a ser oído no resulta aplicable únicamente a los casos en que se deriva el expediente a la Comisión de Ética y Disciplina, sino también en aquellos casos en que la Comisión Directiva entiende puede resolver por sí.

Pues bien, el Sr. Bacot no fue oído antes de la aplicación de la sanción. En efecto, del acta de la Comisión Directiva de fecha 19 de marzo de 2020 (fs. 153 a 155 vta.) no solo no surge que se le hubiera otorgado la oportunidad de efectuar descargos sino que la necesidad de respetar su derecho a defensa previo a la decisión fue reclamado por más de un Directivo.

Hasta el momento, entonces, advertimos que se trata de una sanción infundada y adoptada sin previa oportunidad de defensa al involucrado.

Tales defectos o vicios de la decisión, absolutamente evidentes de la mera lectura de estos obrados, fueron incluso señalados a tiempo por la Sra. Presidente del Club –luego renunciante-, por el Tesorero Cr. Alejandro Rivero y por el Vocal Dr. Hugo



Pombo. Más aún, a fs. 153 vta. In fine, ante el reclamo del derecho a efectuar descargos de la Sra. Penadés, se asienta en el acta que **“los Sres. Blum, Manini, Varela y Atanasiú entienden que no, que se puede sancionar preventivamente y el socio podrá presentar descargos en tiempo y forma”**. En realidad no resulta claro si se están refiriendo a la prohibición de ingresar al Club impuesta por el Secretario de la Comisión Directiva o si se están refiriendo a la sanción que están debatiendo aplicar. Ello porque el calificativo de “preventiva” podría corresponder a la prohibición de ingreso, que no sanción, y la denominación de “sanción” podría referir a la que están debatiendo, que no a la prohibición de ingreso decidida por el Secretario. Por otra parte también se incurre en error cuando se refieren a la presentación –posterior a la decisión- de descargos “*en tiempo y forma*”, tal presentación no sería de descargos sino fundamento de una recurrencia o intención revisiva de lo decidido.

A consecuencia de ello se puede abrir otro tipo de interrogantes. En efecto, el Sr. Bacot refiere en su denuncia a la existencia de una animadversión hacia su persona que sería la que motiva la situación.

Surge del acta de la Comisión Directiva de fecha 6 de abril de 2020 (fs. 148) que el Directivo Secretario Ing. Miguel Blum, quien fuera el que adoptó la decisión cuyo incumplimiento derivara en la sanción, lejos de negar la existencia de algún tipo de problema o animadversión como señalara el Sr. Bacot pide que conste en actas que **“el tema entre el Sr. Bacot y él, no es para ser tratado en Directiva, es personal y será tratado donde se deba”**, en consecuencia, surge claramente que existe algún tema personal que se encuentra pendiente de ser tratado.

Y todo ello en el marco de una prohibición de ingreso que se dispuso únicamente con respecto al Sr. Bacot y a nadie más de los que estuvieron en contacto con él, ni siquiera al denunciante que habría compartido sauna con el socio y habría estado tan cerca como para escuchar la conversación telefónica que mantenía.

Consideración aparte merecería la extensión de la suspensión que resulta absolutamente desproporcionada cuando finalmente y más allá de denuncias, publicaciones, escraches y conversaciones telefónicas, se termina comprobando el 26 de marzo de 2020 –antes de la sesión de Comisión Directiva que trató la solicitud de revisión- que el Sr. Bacot era negativo para Covid-19.

El resultado del análisis efectuado es que nos encontramos ante una sanción resuelta por la Comisión Directiva sin haber escuchado previamente al involucrado y que se funda en una prohibición que no fue impuesta por autoridad competente sino por un Directivo, Secretario de la Comisión Directiva que tiene algún tema personal pendiente de tratamiento con el, a la postre, sancionado y que tiene una duración que resulta excesiva a la luz, incluso, de la comprobación de la inexistencia del riesgo sanitario que se alegó se pretendía evitar.



**Ministerio
de Educación
y Cultura**

**Dirección de
Asuntos Constitucionales
Legales y Registrales**

En virtud de lo expuesto, y previa vista a denunciante y denunciado, así como informe de la Secretaría Nacional del Deporte y de la Fiscalía de Gobierno de 1er. Turno, el suscrito sugerirá la aplicación de una sanción consistente en apercibimiento al amparo de lo dispuesto por el artículo 2º literal b) del Decreto-ley 15.089, sin perjuicio de intimar a la Institución a dejar sin efecto la sanción impuesta, bajo apercibimiento de aplicación de multa, al amparo de lo dispuesto por el literal c) del citado artículo en cuanto a la facultad de imposición de tal sanción, así como Decreto 61/012 en cuanto a montos mínimos y máximos.